

COMPAÑIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA" CONTRA EL IMPUESTO
DE VENTA DE GASOLINA.*

Sesion de 8 de noviembre de 1932.

MARCUS WILLIAM WANLESS Jr.

EL M. PRESIDENTE CISNEROS CANTO: Toca número 1093 de 1928, Sección Segunda Auxiliar. Por escrito de 25 de febrero de 1928 el señor Marcus William Wanless ocurrió ante el señor Juez de distrito en Mazatlán, como apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Congreso del Estado de Sinaloa, del Gobernador del mismo Estado del Presidente Municipal de la Ciudad de Mazatlán, del Presidente Municipal del Rosario y de los Tesoreros Municipales de las Ciudades de Mazatlán y del Rosario, haciendo en la demanda la siguiente relación de hechos. Que en el Decreto número 169 expedido por el Congreso del Estado y publicado en el *Periódico Oficial* el 31 de diciembre de 1927, adicionado en su artículo primero por el Decreto número 172 expedido por el mismo Congreso y publicado en la misma fecha del anterior en el *Periódico Oficial*, Decreto por virtud del cual "Las Rentas Municipales en el año de 1928 se formarán de las contribuciones que a continuación se expresan:... Fracción XXXI.- Impuestos sobre Agencias y Expendios de Gasolina.- En el Decreto municipal número cinco dictado por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, con fecha 25 de enero de 1928, en virtud del cual: "Las Rentas Municipales del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de 1928, se formarán de los ramos que en seguida se anota:.... 21.- Agencias y expendios de gasolina. Capítulo XXII.- Agencias y expendios de gasolina.

Artículo 67.- Las Agencias y expendios de gasolina pagarán \$ 0.0080 (ochenta centésimos de centavo) por cada litro que por primera vez se expendia dentro del territorio del Municipio y para su consumo en el mismo.-

Artículo 68.- El impuesto se causará por el hecho de que la gasolina salga de las bodegas, depósitos, etc., de las agencias o expendios.-

Artículo 69.- Las agencias y expendios de gasolina que hagan ventas de primera mano en el territorio del mismo municipio, deberán presentar al Tesorero Municipal una manifestación, dentro de los primeros diez días de cada mes, expresando globalmente la gasolina vendida en el mes para consumirse en el Municipio y detalladamente la remitida fuera del territorio municipal.

Artículo 70.- El pago se hará al presentarse las manifestaciones y sobre los litros que ellas arrojen, pero el Tesorero Municipal podrá ordenar se confronten con los libros y documentos de los manifestantes, así como recabar los datos de las estaciones del Ferrocarril y demás empresas porteadoras. Si en las confrontas respectivas se comprobare debidamente que hay diferencia en contra del Municipio, se incurrirá en una multa hasta de cien pesos por cada infracción y sin perjuicio de pagar el impuesto omitido.

Artículo 71.-Las ventas de gasolina de segunda mano o más, no causarán ningún impuesto para el Municipio..." En el Decreto número doce dictado por el H. Ayuntamiento de la Municipalidad del Rosario, Sin. en virtud del cual: "Las Rentas Municipales quedan constituidas por los diferentes ramos que a continuación se expresan: ... XXII.- Impuestos sobre expendios de gasolina... Capítulo XXIII.- Impuestos sobre expendios de gasolina.-

Artículo 72.- Las agencias o expendios de gasolina al por mayor y menudeo, pagarán a la Tesorería Municipal la cuota de un centavo por cada litro que de dicha gasolina vendan. Durante los primeros diez días del mes siguiente al que la venta corresponda, harán una manifestación exacta de sus ventas... etc. "Las disposiciones son análogas a las expedidas por el Municipio de Mazatlán. Que en la contestación a la instancia que con fecha primero de febrero de 1928 elevó el Agente de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" al Presidente Municipal de la Ciudad de Mazatlán, se le conmina a que

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala de 8 de noviembre de 1932.

cubra el impuesto creado por el expresado Decreto, constancia que acompañó original a su demanda. Así mismo reclama la contestación que el mismo H. Ayuntamiento de Mazatlán dió a la instancia elevada por el Agente de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" S. A., en Villa Unión conminándolo a cumplir con el impuesto creado por el Decreto antes referido. Dice que el Agente de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", fué requerido para el pago del impuesto establecido por Ayuntamiento del Rosario en el Decreto de que ya se habló apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con el pago sería embargado. Que los artículos que violan los mencionados Decretos, dice el quejoso, son el 14 y 16 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 117 fracción V, 131 y 133 de la misma Constitución como lo demuestra en el curso de su demanda. Manifiesta que la demanda de amparo se debe instaurar dentro del término de quince días; que ese término comienza a correr desde el día siguiente al día en que el acto se ha hecho saber al interesado. Por consiguiente, dice, no basta que el acto violatorio se publique en el *Periódico Oficial*; no hay ley alguna que señale esa forma de notificación. Solamente tratándose de leyes, reglamentos o disposiciones generales, la publicación o promulgación las hace obligatorias conforme al artículo cuarto del Código Civil; pero en asuntos que afectan únicamente a intereses privados, la notificación debe ser directa, terminante y expresa.

Que así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, entre otras la que publica el *Semanario Judicial de la Federación*, "Tomos XIII, núm. 20 página 1249. Que a mayor abundamiento, aun en el supuesto falso de que la publicación de las disposiciones que se impugnan en esta demanda pudiesen considerarse como una notificación a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", el término para la interposición del amparo contra esas leyes y actos inconstitucionales, no ha comenzado a correr sino desde la fecha en que se dictó la resolución recaída a los recursos elevados por los Agentes de la quejosa, en que pidió su reconsideración o revocación, pues la Suprema Corte ha resuelto que no debe computarse en el término para la interposición del amparo el que se emplea para tramitar la reconsideración de los actos administrativos. Que aun suponiendo que pudiera creerse que se trata de un acto consentido, basándose en el hecho de que durante el año anterior se estuvieron pagando contribuciones por los mismos conceptos a que se refieren los Decretos que se impugnan en la presente demanda, de acuerdo con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 8 de julio de 1924, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, quinta Epoca página 92, el hecho de haberse consentido un acto no es fundamento legal para declarar consentidos, para los efectos del amparo, todos los similares posteriores al consentido. Esta tesis de la Suprema Corte se apoya en los siguientes conceptos.-

A.- porque si por el consentimiento de un acto se tuvieran por consentidos, todos los actos similares, se desconocería la naturaleza del juicio de amparo que ha de resolver únicamente sobre casos concretos cometidos según Artículo 107 de la Constitución;

B.- Porque de tenerse por consentidos los actos posteriores en virtud del consentimiento del acto primero, semejante, equivaldría a sostener que el primer acto implica una renuncia a las garantías individuales, cosa imposible en principio y que se haya sostenida también por la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia dictada en el caso "Mexican Petroleum Company", de California.

Hace luego una síntesis de las fechas en que se publicaron los decretos cuya anticonstitucionalidad reclama y de la negativa de la autoridad a declararla exenta del pago de los derechos establecidos. Luego establece otros conceptos: "Los actos y leyes antes apuntados constituyen actos que afectan a mi representada, la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., porque el impuesto de que ellos tratan es inconstitucional e indebido, y pugna con los principios generales establecidos por la Constitución Federal de la República y que tienden a facilitar el libre tránsito del comercio y extirpar todo sistema tributario que en sus efectos invada o esterilice la facultad de los Poderes de la Unión para asegurar tal libertad, y en tal sentido se encuentra contenido el oficio girado por la Secretaría de Gobernación al C. Gobernador del Estado de Sinaloa, y del cual acompaño copia fotostática en tres fojas útiles." Sigue diciendo, que para que se tome en cuenta la falta de solidez e inconstitucionalidad de los decretos y actos que motivan la demanda, pide que se tome en cuenta como parte integrante de la demanda la copia fotostática del oficio del C. Gobernador del Estado de Sinaloa, por lo que la acompaña a la demanda de amparo.

Que la relación de esos hechos lleva al conocimiento de que, tanto los decretos, como la aplicación de ellos a la quejosa, constituyen violaciones de garantías individuales, y que así mismo lo demuestra el dictamen a que se refiere en su demanda, del que se acompaña copia fotostática. Estima que estos decretos y su ejecución violan en su perjuicio las garantías que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto que ese artículo establece, que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Que no cabe duda que las leyes y actos que se impugnan en la demanda, constituyen una privación y amenaza a los derechos de propiedad y posesión de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., sobre las cantidades que por concepto de contribuciones basadas en los decretos inconstitucionales de que se trata, se le pretenden exigir, supuesto que dichos decretos son completamente inconformes y contrarios a la Ley Suprema de la República, expedida con anterioridad al hecho. Luego cita las leyes en que se apoya. Dice que también se viola el artículo 16 de la Constitución Federal que prohíbe que se moleste a persona alguna en sus posesiones y derechos, sino en que virtud de mandato escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que, como es incuestionable que los hechos que menciona molestan a la Compañía quejosa, puesto que la colocan en el caso de embargarse sus bienes para cubrir los impuestos a que ellos se

refieren, y que constituyen una verdadera alcabala, prohibida por la Constitución y por lo tanto, completamente ilegal. Y vuelve a repetir que esos decretos están en pugna con los preceptos de la Constitución Federal.

Pide, por todos estos motivos, que se conceda el amparo de la Justicia de la Unión. Se acompaña una copia fotostática de un oficio que aparece girado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación al Gobernador del Estado de Sinaloa. Este oficio lleva fecha 5 de enero de 1928 y dice así en la parte sustancial: "También pasó a estudio de la Oficina Consultiva el expediente formado en el Departamento de Relaciones, Gobernación y Justicia, de esta Secretaría, con motivo de la queja del señor Gayle A. Steele, Presidente y Gerente General de la "Pierce Oil Company" que funda en el hecho de que el H. Ayuntamiento de Mazatlán, en el Decreto Municipal número 20, grava a las Agencias o expendios de gasolina con determinada cuota, lo cual juzga indebido." Cita algunas disposiciones, que son las transcritas. Luego dice: "El impuesto, como fácilmente se advierte a la simple lectura de los artículos transcritos, es inconstitucional e indebido, no sólo porque recae sobre ventas de primera mano, que en tesis general es gravamen indirecto a la entrada de la mercancía, prohibido por la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política, sino también porque tratándose como se trata de un decreto meramente municipal, que grava cada litro de gasolina que por primera vez se expenda dentro del territorio del Municipio, resurge de hecho la verdadera alcabala... etc." Entra luego a estudiar por qué son inconvenientes las alcabalas y declara que el decreto establece el cobro de impuestos a la gasolina de las Agencias y expendios de gasolina, constituye una alcabala. Son los términos de la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Se acompañaron también originales de los documentos a que se refiere la demanda de amparo, que son: oficio del Tesorero del Ayuntamiento de Mazatlán en el que manifiesta, que si está obligada la quejosa a pagar el impuesto establecido por esos decretos y que a él no le incumbe reformar la ley. Otro oficio del Presidente del Ayuntamiento de Mazatlán en el que manifiesta, que mientras no esté derogado ese impuesto, se debe pagar. Otro del Tesorero Municipal de "Rosario" en el que se previene al Agente de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. que está obligada a pagar un centavo por cada litro de gasolina que se expenda dentro del Municipio, según el artículo 62 del decreto municipal, y que, en caso de no hacerse, se procederá al embargo por el procedimiento económico-coactivo. La demanda fué admitida y se pidieron los informes. El Presidente Municipal de Mazatlán reconoce la existencia de los decretos y dice que, en efecto, en virtud de ellos se exige el pago del impuesto a las Agencias y Gasolineras que existen en la ciudad de Mazatlán; que ésto lo estableció el Congreso del Estado por medio de una ley y que, de acuerdo con esa facultad que se concedió a los Municipios de gravar las Agencias y Expendios de gasolina, al hacer su presupuesto, el Ayuntamiento de Mazatlán estableció un impuesto para las agencias de gasolina que existen en Mazatlán y que, conforme a la ley, se mandó al Congreso, y éste lo aprobó y es el vigente, y el que se exige. Luego aparece

el informe del Tesorero Municipal de Mazatlán, que contiene lo mismo que el informe del Presidente Municipal de Mazatlán; pero luego entra a estudiar la opinión de la Secretaría de Gobernación y dice, que es un error sostener lo que sostiene la Secretaría de Gobernación.

Que no es verdad que en el caso se trate de una alcabala; que tampoco es cierto que se trate de gravar el tránsito de mercancías por el Estado, que sólo se ha establecido un impuesto para que, los que expenden gasolina en el Estado, paguen el impuesto establecido por el legislador. Que no es verdad, que el pago del impuesto sobre ventas de primera mano constituya una alcabala, que eso es tanto como no saber qué es alcabala; y que existen otros muchos impuestos de primera mano, reconocidos como válidos por el mismo Presidente de la República, y cita el de 9 de junio de 1926, publicado en el *Diario Oficial* No. 45 de 24 de junio del mismo año, exceptuando del 25% de contribución federal a los impuestos que cobran los Municipios sobre ventas de primera mano de hilados y tejidos, alcoholes... etc. y que resultaría curioso que el Presidente de la República sostuviera un criterio y la Secretaría de Gobernación otro. Luego dice: "Dicha Carta Magna no usa la palabra "alcabala"; pero todos entendemos que es el impuesto que antiguamente se cobraba por la introducción de bultos y que ilegalmente se cobra aún en Sonora, Baja California (Territorio Federal), etc., en otros términos, las "alcabalas" son los impuestos a que se refiere el artículo 117 fracción VI, es decir, cuando se grava la circulación o el consumo de efectos, y siempre que la recaudación se haga por medio de Aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía... etc." "Sigue diciendo que también está prohibido por la fracción V del artículo 117 gravar el tránsito de mercancías y que en este caso el impuesto no se cobra a la entrada o salida de las mercancías al Municipio; que tampoco se causa por la gasolina que transita por el territorio del mismo Municipio; que tampoco se hace la recaudación por las Aduanas locales, que entonces, ¿por qué dice la Secretaría de Gobernación que es una alcabala? Y vuelve a repetir que, en el caso, el impuesto se cobra sobre la gasolina que se expende en las gasolineras, y luego hace valer esta circunstancia, que también reconoce el quejoso en su demanda, que desde hace ocho meses la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., está pagando el referido impuesto de entera conformidad, puesto que no había hecho ninguna objeción, ni oposición de ninguna especie. De modo que estima que las leyes que establecieron ese impuesto están consentidas, aunque no fueran constitucionales.

Aparece luego el poder con que acredita su personalidad el señor Marcus William Wanless, como apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila". El tesorero Municipal de Rosario, reconoce que en efecto, ha requerido de pago a la Cía. Mexicana de petróleo, por medio de su Agente, para que pague el impuesto establecido en los Decretos Municipales que gravan las Agencias y Expendios por las ventas que hacen de gasolina, dentro del Municipio de Rosario; y también la Legislatura rinde su informe manifestando que en la Ley se establecía que los Municipios podían gravar las

Agencias y Expendios de Gasolina pero no por las ventas que hagan de primera mano, y que de acuerdo con ellos, hicieron su presupuesto que fué aprobado por el Congreso; y la Presidencia Municipal de Rosario, también autoridad responsable en este juicio, manda como informe con justificación, una copia de los Decretos aprobados por la Legislatura del Estado de Sinaloa. El Gobernador del Estado manifiesta que su intervención en el asunto ha sido promulgar las leyes respectivas, pero que nada tiene que ver con el cobro que se está haciendo y pidió que se tuviera como informe con justificación, el previo, del cual obra una copia en este expediente.

Se verificó la audiencia de derecho y el señor Juez de Distrito negó a la Compañía quejosa el amparo de la Justicia de la Unión. Tuvo para ello los siguientes fundamentos: "La Compañía quejosa, en su demanda de amparo, expresa como concepto de violación constitucional que alega, que con el acto reclamado se le molesta en sus posesiones, puesto que trata de embargársele sus bienes para cubrir una verdadera alcabala prohibida por la Constitución, y por lo mismo, completamente ilegal. En tal virtud, debe examinarse en primer lugar, si efectivamente el impuesto de que se trata tiene el carácter de alcabala prohibida por la Constitución. Como según los artículos 117, fracciones 4ª, 5ª y 6ª de la Constitución Federal, los Estados no pueden en ningún caso... IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera. VI.- Gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por Aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía; que según el artículo 131 de la misma Constitución, es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio Nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república, de toda clase de defectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y Leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117. De la parte final de este artículo se deduce que los impuestos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del citado artículo 117, corresponde fijarlos exclusivamente a los Estados en el ejercicio de su soberanía que la Federación declara expresamente respetar.

Por otra parte, las prohibiciones que entrañan los artículos citados, se refieren al tránsito de personas o cosas que atraviesen el territorio de los Estados; la entrada y salida de los Estados de las mercancías nacionales o extranjeras; y a gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por Aduanas Locales. En resumen, el impuesto de que se trata, no queda comprendido dentro de las prohibiciones expresadas ni tiene el carácter de alcabatorio que se les atribuye y que se caracterizaría por el impuesto sobre la entrada y salida de la gasolina, lo que no es objeto del impuesto sino el Expendio

dentro del territorio de este Municipio y para su consumo en el mismo de cada litro de gasolina, al que se fija la cuota de ochenta centésimos de centavo; claro es que la locución "expendir y para su consumo", de ninguna manera puede confundirse con el gravamen que se impusiera a dicha mercancía con la entrada o salida de este municipio, que sería lo que constituiría el impuesto alcabatorio prohibido por el artículo 117 fracción V, de la Constitución Federal; y por tanto, es erróneo el dictamen que a la Secretaría de Gobernación rindió su Oficina Consultiva.

Por lo demás, dice, los habitantes de la República tienen deber de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, claro es que aun cuando se cause a la Cía. quejosa una molestia en sus posesiones, hay mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal del procedimiento, y por ende, no se viola en perjuicio de la Compañía quejosa, la garantía del artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que procede se le niegue el amparo que solicita y debe advertirse que es inexacto que el Ayuntamiento de esta Municipalidad y del Rosario, hayan extralimitándose en el ejercicio de la administración de su hacienda llegando hasta el punto de legislar, puesto que el Congreso del Estado es el que ha decretado el impuesto que se reclama en este juicio de garantías, que el Ayuntamiento de esta Municipalidad reglamenta por medio de su Decreto número 5 de fecha 25 de enero de 1928 y el de la Municipalidad del Rosario reglamenta por medio de su Decreto número 12.- Que también se reclama igualmente en la demanda, la violación de la garantía del artículo 14 constitucional, porque en concepto de la Compañía, no cabe duda que las leyes y actos que se impugnan en la expresada demanda, constituyen una privación y amenaza a los derechos de la propiedad y posesión de la misma Compañía; pero es manifiesto que en el caso no se viola la expresada garantía constitucional, porque no se ha causado la privación de ninguna propiedad, posesiones o derechos de la quejosa". Por todos estos motivos, niega el amparo de la Justicia de la Unión.

El mismo señor quejoso interpone el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito, en los siguientes términos: Que el criterio del Juzgado es muy aceptable pero que no está conforme con las constancias de autos, especialmente con el informe rendido por el Congreso del Estado de Sinaloa, que terminantemente declara que no autorizó en manera alguna a los Ayuntamientos para gravar a los expendios de gasolina que verifiquen ventas al por mayor, es decir ventas de primera mano; que, por lo tanto, agravia a la quejosa por haberse fallado en contradicción a las constancias de autos. Que el impuesto creado por el decreto recurrido constituye un gravamen indirecto a la entrada y salida de mercancías, por los Municipios que lo crearon, y que al considerarlo el Juzgado como constitucional, agravia a la quejosa por no hacer una interpretación exacta. Que al expresar la sentencia cuya revisión se pide, que de la parte final del artículo 117 se deduce que los impuestos a que se refieren las fracciones IV, V y VI, corresponde exclusivamente a los Estados, hace el Juzgado una

interpretación inexacta del artículo 119 constitucional y agravia a la quejosa; de manera que se hace una aplicación inexacta de ese precepto constitucional y por consiguiente al declararse que esa resolución no viola garantías individuales, también se agravia a la Compañía.

La revisión se admitió, y el Agente del Ministerio Público ante la Corte, pide que se confirme la sentencia del Juez de Distrito estimando que los actos reclamados han quedado demostrados, es decir la existencia de los decretos y la aplicación de ellos a la compañía, pero que no quedó demostrado con eso que se han violado las garantías que se invocan, porque si bien es cierto que existe el impuesto cuya inconstitucionalidad se ataca, también lo es que ese impuesto ha sido creado por una autoridad competente como lo es el Congreso del Estado y por los Ayuntamientos del Puerto de Mazatlán y de la ciudad de Rosario, quienes también tienen facultad para establecer dichos impuestos, en ejercicio de su soberanía y de las facultades que les otorgan la Constitución General de la República y la particular del Estado de Sinaloa; aparte de que los impuestos son necesarios para la subsistencia del Estado y todos los habitantes de la República tienen obligación de satisfacerlo.

Estos son los términos del pedimento del Ministerio Público.

Yo tengo cierta duda en lo que respecta a la proposición que voy a hacer de sobreseimiento.

Los decretos de que se trata, vienen a reclamarse extemporáneamente en este juicio de amparo; no solamente han sido consentidos por el tiempo, sino por el cumplimiento de los mismos decretos, según la misma quejosa reconoce en su demanda, puesto que dice que no puede estimarse que haya consentido esos decretos por el hecho de haber pagado las contribuciones que establecen; y en el informe aparece que desde ocho meses antes de presentarse la demanda de amparo, había venido pagando puntualmente, las contribuciones la quejosa. De donde se infiere que los decretos han sido consentidos por ella, no sólo por no haber sido reclamados en el transcurso del tiempo desde la fecha de su vigencia hasta la presentación de la demanda, sino porque fueron cumplidos voluntariamente por la compañía quejosa. Estableciéndose que los decretos mencionados no solamente no pueden reclamarse por vía de amparo por estar fuera de tiempo, sino que han sido expresamente consentidos, los actos de ejecución tienen que seguir la misma naturaleza jurídica, es decir, deben estimarse como consecuencia del acto consentido y, por consiguiente, debe dictarse sobreseimiento en este juicio de amparo. Para el caso de que los señores Ministros no estimen pertinente el sobreseimiento, yo estimo que la sentencia del Juez de Distrito debe confirmarse, porque, en efecto, el decreto no constituye ninguna alcabala ni constituye ninguna de las prohibiciones que la Constitución General de la República establece para los Estados en lo que respecta a la imposición de impuestos. Esta cuestión de facultades de los Estados y de la Federación para crear impuestos, se haya regida en la Constitución General de la República por los artículos 117, 118 y 131. El artículo 117 dice: Los Estados no pueden, en ningún

caso: fracción IV, Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.- V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía. VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia, y VIII. Emitir títulos de deuda pública".... -esto ya se refiere a otra cosa-. Luego dice el artículo 118: "Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones".

Y luego el artículo 131, al establecer cuáles son los derechos privativos o de la Federación, en materia de impuestos, dice: "Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117". Es decir, expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras; ni gravar la circulación de efectos nacionales o extranjeros por —Aduanas locales, etc.

De estos artículos se infiere que no siendo los impuestos a que se refieren los Decretos que se relacionan en esta demanda de amparo de los prohibidos en el artículo 117, en el artículo 118 y en el artículo 131 de la Constitución General de la República, no puede estimarse que esos Decretos sean anti-constitucionales y, en consecuencia, tampoco puede serlo la ejecución de los mismos Decretos. Es cierto, como se dice en el escrito de agravios, que el Juez de Distrito al referirse al artículo 117, y especialmente a la parte final de ese artículo en sus fracciones VI y VII, hace una inferencia equivocada de la Ley, puesto que llega a la conclusión de que prohibiéndose a la Federación establecer estos impuestos en el Distrito y Territorios Federales quiere decir que sí se pueden establecer en los Estados.

En esto también estimo que el señor Juez de Distrito está en un error, puesto que ese artículo 117 dice que en ningún caso los Estados pueden imponer esos gravámenes, y en el artículo 131 se prohíbe a la Federación hacerlo por lo que respecta a los Territorios y Distrito Federales; pero eso no impide que esos Decretos sean constitucionales, y por consiguiente, la ejecución de los mismos también, por lo que debe

negarse el amparos. Para el caso de que los señores Ministros no estimen procedente el sobreseimiento que propongo.

Está a discusión la proposición.

A votación.

EL M. GUZMAN VACA: Pues yo me inclino por la negativa del amparo; así es que yo niego el amparo.

EL M. LOPEZ LIRA: Niego el amparo.

EL M. VALENCIA: Niego el amparo.

EL M. PRESIDENTE CISNEROS CANTO: Yo también niego el amparo.

(Faltaba el señor Ministro Presidente Calderón.)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS PORQUE SE NIEGUE EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE CISNEROS CANTO: SE NIEGA EL AMPARO.

SE LEVANTA LA SESION